

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00039-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS
CLAUDIA MARCELA GALLEGU ARENAS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Bancolombia S.A por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Samuel Antonio Galvis Arenas y Claudia Marcela Gallego Arenas, la cual correspondió por reparto el 26 de enero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a Pagaré que a continuación se describe.

- Pagare N° 7112320010854 por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$37.960.415,60) que equivalen a 138.100.0450 UVR, obligación garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública 1.046 del 12 febrero de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- Por el valor en pesos y su equivalente en UVR del capital de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
89	05-09-2020	579,5193	\$159.296,07
90	05-10-2020	584,4494	\$160.651,22
91	05-11-2020	589,4214	\$162.017,90
92	05-12-2020	594,4356	\$163.396,21
93	05-01-2021	599,4926	\$164.786,24

- Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

- Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses corrientes de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
89	05-09-2020	1.199,9068	\$329.825,81
90	05-10-2020	1.194,9767	\$328.470,66
91	05-11-2020	1.190,0047	\$327.103,98
92	05-12-2020	1.184,9905	\$325.725,68
93	05-01-2021	1.179,9335	\$324.335,65

- TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.266.780) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 700107367 con fecha de vencimiento del 18 de agosto de 2020, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1.046 otorgada el 12 de febrero de 2013 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$174.244) por concepto del capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 23 de abril de 2013 con fecha de vencimiento del 14 de enero de 2021, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No.1.046 otorgada el 12 de febrero de 2013 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

- 2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Samuel Antonio Galvis Arenas el 03 de marzo de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.
- 2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Claudia Marcela Gallego Arenas el 03 de marzo de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2021, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 1.046 del 12 de febrero de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-198218 de la Oficina de Registro de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por Bancolombia S.A contra Samuel Antonio Galvis Arenas y Claudia Marcela Gallego Arenas.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble embargado a los aquí ejecutados Samuel Antonio Galvis Arenas y Claudia Marcela Gallego Arenas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280f9c35b1e1e5d3ac1f96e5e46f2ffde4e1682a2ca4994c4235ab4bc3b46623

Documento generado en 27/08/2021 11:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>